

NUE 65-A-2014 (HF)

BONILLA ORANTES contra ALCALDÍA PUERTO EL TRIUNFO

Sobreseimiento

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y nueve minutos del treinta de junio de dos mil catorce.

A sus antecedentes el escrito de fecha 12 de junio del presente año, suscrito por el apelante, **Will Alberto Bonilla Orantes**, por medio del cual, manifiesta su satisfacción en cuanto a la información solicitada al Municipio de Puerto del Triunfo, consistente en a) carpeta del proyecto “construcción de la Escuela Parvularia de la ciudad de Puerto El Triunfo; y, b) inversión detallada en cuanto a la cantidad y costo de materiales y mano de obra invertida en el avance actual del proyecto antes mencionado, no así respecto del requerimiento del portal o página web adonde consultar la información oficiosa.

En ese sentido, desiste del recurso de apelación interpuesto, dejando a criterio de este Instituto, ordenar a la municipalidad de Puerto El Triunfo, crear una página web de información específica a su naturaleza de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Analizado el contenido del referido escrito, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. Según la jurisprudencia nacional, el desistimiento es el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso, es la declaración unilateral de voluntad del demandante, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el recurso; es un acto, que tiene por efecto la terminación del proceso por medio de una resolución en la instancia que deja imprejuizado el fondo, o

firme la sentencia de instancia cuando se desiste del recurso interpuesto (Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación: 6-C-2007, de fecha 9/03/2009).

En ese sentido, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) ha establecido la posibilidad, para el apelante, de utilizar dicha figura procesal, dejando la potestad a este Instituto, de decretar la terminación anormal del procedimiento, a través de la figura del sobreseimiento de conformidad con el artículo 98 letra “a” de la ley antes citada.

Por otra parte, constatado el desistimiento del apelante y en virtud que la LAIP y su Reglamento no han establecido el procedimiento para tenerlo por firme y decretar lo pertinente, resulta aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en el Art. 102 de la LAIP que lo sujeta supletoriamente al derecho común; es decir, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), específicamente a la parte relativa al “finalización anticipada del proceso”, en razón de los principios de prontitud y sencillez, de conformidad con el Art. 4 letras c) y f) de la LAIP.

En ese sentido, el Art. 130 CPCM, en lo pertinente, establece que el demandante podrá desistir unilateralmente siempre que lo haga antes que el demandado sea emplazado para conocer la demanda, o sea citado para audiencia, cuando así corresponda conforme al estado de tramitación del proceso. En razón de lo anterior, dado que en el presente procedimiento aún no se ha citado a las partes a la audiencia oral, es dable tener por desistido el recurso, y por ende decretar el sobreseimiento.

II. Una vez establecido lo anterior, es pertinente que aún y cuando el apelante ha desistido del presente procedimiento, éste ha manifestado que deja a criterio de este Instituto, ordenar la creación de la página web donde la mencionada municipalidad publique la información oficiosa.

En cuanto a esa declaración, es oportuno mencionar que es obligación de los entes obligados, poner a disposición de los ciudadanos la información contenida en el artículo 10 de la LAIP, y específicamente a las municipalidades la información descrita en el artículo 17 de la misma ley.

Justamente, dicha obligación, abre la necesidad de que los entes obligados, utilicen mecanismos para llevar a cabo dicha finalidad. La LAIP ha establecido en su artículo 18 bajo el epígrafe “formas de divulgación”, que la información señalada en los artículos antes citados, se encuentre a disposición del ciudadano a través de cualquier medio, tales como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones, o secciones especiales de sus bibliotecas o archivos institucionales.

En este sentido, para el caso en particular, no es obligación del ente obligado poseer una página web con el propósito de publicar la información oficiosa, sino que basta con que la divulgue en algunas de las formas que se han señalado anteriormente de conformidad con el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP).

No obstante lo anterior, la forma ideal de la divulgación de la información pública oficiosa es a través de los medios electrónicos, ya que esto posibilita que cualquier ciudadano a nivel nacional e internacional tenga acceso a la información a la cual tiene derecho.

A causa de lo afirmado, este Instituto no puede ordenar a la municipalidad de Puerto El Triunfo, la creación de una página web donde publique la información oficiosa, sino que puede ordenar que se divulgue la información en cualquiera de las formas estipuladas en el artículo 18 de la LAIP, y que dé a conocer al apelante y a los ciudadanos el medio utilizado para dicha finalidad.

En consecuencia, dado que consta el desistimiento expreso de la apelante, y aclarado el punto sobre la publicación de la información, de conformidad con el artículo 98 letra “a” de la LAIP, es procedente decretar el sobreseimiento del presente procedimiento administrativo. Por tanto, con base en la disposición legal antes citada y en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, este Instituto **RESUELVE:**

a) Sobreséase el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **Will Alberto Bonilla Orantes**, por constar su desistimiento expreso.

b) Exhórtase a la Municipalidad de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, que publique su información oficiosa en cualquiera de los medios señalados en el artículo 18 de

